

**Expediente I.P.P. diecisiete mil cuarenta y cinco.**

**Número de Orden:** \_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:** \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.045/I** caratulada "**Incidente de excarcelación. Imputado: H.,H.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Interpone recurso de apelación el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Penal número 6 -Dr. Bruno Roberto Kihn a fs. 10/13- contra la resolución de fs. 7/8 y vta. por la cual la Señora Juez de Garantías -Doctora Marisa Gabriela Prome-, no hizo lugar a la excarcelación de H.H..

Expresa que la Magistrada tomó ciertas circunstancias que lo condujeron a rechazar la excarcelación efectuando un análisis en concreto de la pena que correspondería aplicar, por las características del hecho, concluyendo sobre la imposibilidad de que se aplique el instituto previsto por el artículo 26 del C. Penal, violando con ello el principio de inocencia, de culpabilidad y la garantía de defensa en

juicio.

Refiere que existe posibilidad de que en caso de recaer condena la misma sea de ejecución condicional, atento la carencia de antecedentes de su asistido, la existencia de un domicilio fijo donde convive con su esposa e hijos, desempeñándose laboralmente como taxista.

Con citas jurisprudenciales solicita la revocación del resolutorio apelado y que se conceda la excarcelación a su asistido.

Ingresando al tratamiento de los fundamentos formulados por la defensa, conforme los elementos reunidos hasta el momento en la causa principal (Investigación Penal Preparatoria nro. 3574-15 que se tiene a la vista), he de proponer el rechazo del remedio y la confirmación del resolutorio atacado.

Tal como surge del auto recurrido, la calificación legal prima facie impuesta es la de abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia, en los términos del artículo 119 primer y último párrafo en función del 3er. párrafo inciso "f" del Código Penal, por lo que por el mínimo legal aplicable (3 años de prisión) podría quedar abarcado en la previsión del artículo 169 inciso 3ero. del C.P.P. No obstante ello las características del hecho enrostrado me llevan a concluir lo contrario.

En ese sentido, valoro (además de la situación de convivencia que configura la agravante), la diferencia de edad entre la víctima y el encausado y la reiteración y mantenimiento de las conductas denunciadas durante aproximadamente cuatro años.

Por otra parte los parámetros que la defensa sostiene para atacar las valoraciones que ha efectuado la A Quo, son insuficientes, para conmovir la decisión de primera instancia. Cabe tener presente la expresa manda del artículo 171 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449- que dispone que en ningún caso se concederá la excarcelación, cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado

tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, indicándose que la eventual existencia de estos peligros procesales, podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148 del mismo cuerpo legal.

Y es precisamente el texto de ésta última norma, que en su primer párrafo se indica que para merituar los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta, entre otras pautas, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho.

Aquí las especiales particularidades del mismo resultan, con la provisoriedad propia de la etapa y con el fin de dar debida respuesta a la defensa, un elemento que permiten presumir que el imputado en libertad puede evadir la acción de la justicia.

En tal sentido, tengo para mi que, la denuncia de D. (fs. 35/37 de los autos principales) donde pone de manifiesto la persistencia de la conducta asumida por el imputado y el mantenimiento en el tiempo de los actos de tocamientos, resulta ser pauta suficiente, junto al alto monto de la pena en expectativa (pues si bien el mínimo es de 3 años de privación de libertad, el máximo puede resultar muy elevado atento la reiteración denunciada por la víctima y en los términos del artículo 55 del C.P.).

Nada más sobre este tema.

Previo a culminar el voto, propongo recomendar al Ministerio Público Fiscal, que no obstante lo resuelto a fs. 199, se de curso al pedido formulado a fs. 183 por el encausado y a fs. 188/190 por el Señor Defensor Particular -Doctor Miguel Angel Asad-, en cuanto solicitan se le designe audiencia para que se le reciba al nombrado H.,H. declaración a tenor del artículo 317 del C.P.P.; ello teniendo en cuenta que el auto de prisión preventiva y elevación de la causa a juicio de fs. 153/160 no había sido -al momento de la primera presentación de fs. 183- anoticiado a la defensa técnica, a lo que cabe agregar el escaso tiempo transcurrido entre la detención del

encausado (8/11/18; fs. 117) y dicho pronunciamiento (23/11/18), y el cambio de asistente técnico (no advirtiendo que, en este caso, tal circunstancia haya retrogradado la sustanciación de la causa).

Lo expuesto precedentemente con el objetivo de salvaguardar la garantía de defensa en juicio y el derecho a ser oído (art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 7/8 y vta. por la cual la Señora Juez de Garantías -Doctora Marisa Gabriela Prome-, no hizo lugar a la excarcelación de H.H..

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Adhiero al sufragio del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, diciembre 28 de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Penal número 6 -Dr. Bruno Roberto Kihn a fs. 10/13- y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución de fs. 7/8 y vta. por la cual la Señora Juez de Garantías -Doctora Marisa Gabriela Prome-, no hizo lugar a la excarcelación de H.H.(arts. 148, 169 inc. 3ero. a "contrario sensu", 171, 434, 439, 440 y ccmts. del C.P.P.).

Recomendar al Ministerio Público Fiscal con el fin de que se haga lugar al pedido formulado a fs. 183 por el encausado y a fs. 188/190 por el Señor Defensor Particular (art. 317 del Rito).

Agregar copia certificada de la presente a los autos principales.

Notificar al Ministerio Público Fiscal y al Sr. Defensor Particular al domicilio electrónico.

Hecho, devolver el incidente junto con los autos principales a la instancia de origen donde deberá notificarse al encausado.